

Enseñanza Media, en la provincia en donde exista; el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria; un Director de Instituto Nacional; un Director de Escuela de Comercio; un Director de Escuela Técnica de Grado Medio; un Director de Instituto Técnico; un Director de Escuela de Formación Profesional; un Director de Escuela Normal y un Director de Centro de Enseñanza Primaria.

Los Consejeros, salvo los Inspectores de Enseñanza Media y Primaria, serán nombrados por el Subsecretario, a propuesta del Director general de quien dependan por razón de su cargo.

Art. 5.º El Secretario provincial será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado adscrito al Ministerio.

El Secretario provincial suplirá al Delegado en sus funciones propias en caso de ausencia o vacante.

Art. 6.º Las Delegaciones provinciales podrán contar con las siguientes unidades:

1. Planificación, estadística e inventario.
2. Créditos y material.
3. Personal y asuntos generales.
4. Protección escolar.
5. Promoción educativa y cultural.

Igualmente podrán contar con unidades técnicas de construcción para la vigilancia y control de la ejecución de las obras a cargo del Departamento. La competencia territorial de estas unidades, en las Delegaciones en que se creen, se fijará por la Subsecretaría del Ministerio.

Los servicios periféricos del Departamento cuya competencia territorial sea mayor que la provincia se integrarán en la Delegación Provincial que se determine en cada caso.

Cuando razones de orden demográfico, económico u otras circunstancias lo aconsejen, podrá determinarse una estructura orgánica especial para aquellas provincias que lo precisen.

Art. 7.º Las Inspecciones Técnicas de ámbito provincial quedan integradas administrativamente en la respectiva Delegación Provincial, y las de ámbito supraprovincial en la Delegación de la provincia en que aquellas tengan su sede, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

Art. 8.º La Delegación Provincial cuidará y tramitará cuanto se refiera a la gestión del personal del Departamento destinado en la provincia, así como a la económica y administrativa de los distintos servicios, centros y dependencias, en la forma que se determine en cada caso, recabando cuantos datos e informes pueda precisar de personas y organismos en cumplimiento de estas funciones.

Art. 9.º La Delegación tramitará con su informe y el de las Inspecciones Técnicas competentes los expedientes de crea-

ción, supresión y concentración de establecimientos educativos y culturales en la provincia.

1. Clausurado un Centro, la autoridad o funcionario competente para ordenar la clausura pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Delegado provincial, con exposición razonada de las causas.

2. La Delegación Provincial tramitará los expedientes de reconocimiento y autorización de Centros docentes no estatales, de acuerdo con las normas que específicamente lo regulen.

3. En la formación de expedientes para la constitución de Patronatos, la Delegación informará preceptivamente sobre su viabilidad económica y garantía de sostenimiento.

Art. 10. 1. En la Delegación Provincial se llevará un inventario de todos los edificios afectos al Departamento que existan en la provincia, en el que constará su estado, situación, capacidad y cuantos otros datos se consideren necesarios.

2. Igualmente se llevará en la Delegación inventario de las dotaciones de material y medios de todos los Servicios y Centros existentes en la provincia, verificando su distribución y velando por la conservación y adecuada utilización del mismo.

Art. 11. 1. Los contratos que hayan de celebrarse por el Ministerio en el ámbito provincial se formalizarán por la Delegación en la forma y condiciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

2. El Delegado provincial designará el funcionario que haya de participar en la recepción de las obras y suministros en nombre del Departamento, verificando la efectiva realización de los servicios que sean objeto de contrato.

Art. 12. La Delegación será centro de recogida de datos estadísticos referidos a personal, alumnos y necesidades docentes y cualesquiera otros de interés del Departamento, en contacto con los Centros y dependencias del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La incorporación a la Delegación Provincial de los actuales servicios del Departamento en la provincia, cuya integración venga demandada por el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, en su artículo primero, y número 4 del artículo séptimo del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, así como por el Decreto 2533/1968, de 25 de septiembre, o por la presente disposición, se realizará a medida en que por la Subsecretaría del Departamento se tomen las medidas de organización y funcionamiento adecuadas para que las mismas no sufran interrupción ni menoscabo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se dispone el cese de don Antonio Ruiz Gómez en la Delegación de Hacienda de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1987, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo de Contadores del Estado, don Antonio Ruiz Gómez—A05HA1732—, cese con carácter forzoso en la Delegación de Hacienda de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Hacienda, a fin de que se le asigne destino, con efectividad de la fecha en que tome posesión del mismo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone la publicación del Escalafón de Interventores de Fondos de Administración Local, totalizado al 31 de diciembre de 1968.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, esta Dirección General ha resuelto la publicación del Escalafón del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, totalizado en 31 de diciembre de 1968.

Los interesados podrán interponer en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación, las reclamaciones que consideren pertinentes, de acuerdo con el artículo 18, número 2 del citado Reglamento.

Madrid, 1 de febrero de 1969.—El Director general Manuel Sola Rodríguez-Bolívar.